



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2026 (Original 748)

Sancionada el 06/09/46. Promulgada el 18/09/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2666, del 25 de Setiembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Ambas Cámaras Legislativas o sus Comisiones especialmente autorizadas por ellas, pueden por intermedio de sus Presidentes respectivos, citar testigos para ser examinados sobre puntos conexos con las cuestiones que tengan a estudio o en investigaciones, hacer exhibir documentos relacionados con esas mismas cuestiones, disponer pericias y exámenes de toda clase de documentos y contabilidades en poder de cualquier repartición, oficina o entidad pública o privada, o en poder de particulares, solicitando al efecto y cuando sea necesario, a los jueces a tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias y ordenando directamente el arresto y comparencia de aquellas personas que citadas a declarar se negaran a ello.

Art. 2°.- Cuando el testigo citado residiera fuera de la capital de la Provincia tendrá derecho a exigir el pago del pasaje y una indemnización de veinte pesos diarios por día de ausencia de su domicilio o bien podrá ser examinado mediante un exhorto librado a la autoridad competente del lugar de su domicilio.

Art. 3°.- Las comisiones investigadoras legislativas por intermedio de sus presidentes están facultadas para requerir todos los datos que consideren necesarios, lo que harán por nota a los funcionarios o magistrados de los poderes Ejecutivo o Judicial, o intendentes municipales o jefes de reparticiones autónomas o autárquicas, los que suministrarán los informes requeridos a la mayor brevedad y en términos prudenciales.

Los expedientes judiciales en trámite no podrán ser sacados del tribunal respectivo o juzgado y deberán ser examinados allí, solicitándose testimonio de las partes pertinentes, cuando dichas actuaciones tengan el carácter de secretas por mandato de la ley o resolución judicial las copias que se expidan tendrán igual carácter.

Art. 4°.- Las comisiones investigadoras de concesiones ya otorgadas o que se otorguen por la Provincia o municipalidades, tendrán todas las atribuciones que esta ley acuerde.

Art. 5°.- Las comisiones investigadoras legislativas quedan facultadas para designar el personal técnico o administrativo estrictamente necesario, fijar la duración de sus funciones y determinar el objeto de las mismas. Los honorarios por servicios prestados serán regulados, fijados y pagados mediante una ley especial, debiendo el personal designado, al tomar posesión de sus cargos, hacer renunciaciones expresas a todo futuro reclamo sobre el monto de sus honorarios.

Art. 6°.- Los funcionarios o particulares podrán ocurrir en queja en el término de tres días de producido el hecho, de cualquier resolución de las comisiones investigadoras legislativas que consideren violatorias de las garantías constitucionales y legales, ante la Corte de Justicia de la Provincia, quien resolverá en única instancia y en definitiva sobre el recurso interpuesto, oyendo a las partes y con citación del ministerio público y dentro de las veinticuatro horas de interpuesto el recurso, el que tendrá efecto devolutivo.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CARLOS OUTES – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

Salta, Setiembre 18 de 1946

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – José Solá Torino